

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE FEBRERO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 43**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo* y suscrita por la representante *Méndez Silva* y los representantes *Hernández López* y *León Rodríguez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para enmendar el Artículo 15-A de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a todo miembro de la fuerza solicitar sea asignado a un precinto, oficina o lugar de trabajo, siempre que sea posible dentro de la Comandancia donde ubica el municipio en el que reside; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Constantemente se reseña en la prensa del país los accidentes de los que son víctimas los miembros de la Policía de Puerto Rico debido a los largos trayectos que tienen que recorrer para trasladarse de su trabajo a su hogar y viceversa. Esta situación ha redundado en muertes trágicas que se pudieron haber evitado si los oficiales de la Policía no fueran sometidos a laborar en áreas sumamente distantes a su hogar y por las largas horas de trabajo.

Ciertamente, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico debe poseer cierta discreción en el traslado de policías por exigencias del servicio. No obstante, con una fuerza de cerca de 20,000 miembros encontramos que existe el personal suficiente para debidamente cubrir el área geográfica de Puerto Rico.

Esta Ley debe ser considerada una de justicia social para todos aquellos miembros de la fuerza que cada día arriesgan sus vidas para proteger la vida y propiedad de los ciudadanos en

la Isla. Con la misma se mantendría la discreción del Superintendente de trasladar a policías a distintas comandancias o áreas policiales según la necesidad del servicio lo requiera. No obstante, se autorizaría a los miembros de la Policía de Puerto Rico que así lo soliciten ser trasladados a un precinto, oficina o lugar de trabajo dentro de la Comandancia donde ubica el municipio en el que residen. Estas peticiones de traslados de los miembros de la fuerza serían atendidas y otorgadas por el Superintendente por orden de solicitud.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 15-A de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 15-A.-Traslados

4                       Será política pública de la Policía de Puerto Rico, implantada a través de la sana  
5           discreción del Superintendente, la rotación de sus miembros a fin de capacitarlos en la  
6           mayoría de las variadas funciones operacionales que desempeña esta agencia.

7                       El Superintendente tendrá amplia facultad y discreción para considerar y  
8           ordenar los traslados de cualquiera de los miembros de la fuerza que entienda  
9           necesarios para la mejor utilización y distribución del recurso humano.

10                      Todo traslado, salvo aquellos que se realizan por petición del miembro de la  
11           Policía, se presumirá que obedece a la exigencia del servicio.

12                      No obstante, al cabo de dos años de servicio, luego de culminado el periodo  
13           probatorio, los miembros de la Policía de Puerto Rico que así lo soliciten podrán ser  
14           incluidos en el registro de traslados existente. Exceptuándose, aquellos casos de justa  
15           causa definidos por el Reglamento de la Policía, siempre que sea posible. Las  
16           peticiones de traslados de los miembros de la fuerza bajo estas circunstancias serán  
17           atendidas y otorgadas por el Superintendente estrictamente a base del orden de la  
18           solicitud. Disponiéndose, se dará prioridad a policías que tengan un familiar enfermo

1 debidamente certificado por un médico, dentro de su núcleo familiar bajo el mismo  
2 techo. Que las solicitudes de traslados y su correspondiente orden serán publicadas en  
3 la página electrónica de la Agencia (Internet), a fin de que los miembros de la fuerza  
4 conozcan su turno para ser trasladados.

5 El Superintendente estará facultado para obviar la disposición anterior cuando la  
6 necesidad del servicio así lo requiera, en emergencias declaradas por el Gobernador y  
7 en caso de eventos especiales, aunque, preferiblemente, por vía de excepción.”

8 Artículo 2.-El Superintendente de la Policía adoptará un reglamento en el que  
9 establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de  
10 esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto  
11 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme  
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se radicará inmediatamente después de su  
13 aprobación.

14 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No  
15 obstante, se concede al Superintendente de la Policía un plazo de ciento ochenta (180) días, que  
16 comenzarán a decursar luego de aprobada esta Ley, para adoptar la reglamentación necesaria y  
17 para que realice los ajustes de rigor con respecto al traslado de los uniformados.